



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240012900
Demandante: Rosemary García Ackine
Demandada: Protección, Colfondos y Colpensiones
Asunto: Auto Conducta Concluyente, tiene contestada
demanda, admite llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación personal frente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por servicio postal autorizado a la dirección electrónica de ésta(archivo 12) y dentro del término de traslado esta allegó escrito de contestación(archivo 11).

De otro lado, revisado el expediente, se observa que, si bien la demandante allegó constancia del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS** tal como consta en el archivo 12 del expediente digital, lo cierto es, que no puede tenerse por satisfecho en debida forma, si en cuenta se tiene que no aportó constancia de entrega, acuse de recibido o cualquier otro medio que pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, tal como lo prevé la norma ibidem; sin perjuicio de lo anterior, se observa que, las accionadas allegaron poder debidamente conferido junto con el escrito de contestación de la demanda (archivos 07, 08 y 09), de tal suerte que se les reconocerá personería y, consecuentemente, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente a partir de la fecha en que se radicaron escritos de oposición.

Asimismo, del estudio de las contestaciones de la demanda, se encontró que, la presentada por **COLPENSIONES** (archivo 08) y **PROTECCIÓN S.A.**, (archivo 11), cumple los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada.

Por su parte, la contestación dada por **COLFONDOS S.A.**, no reúne dichos parámetros por cuanto, no se pronunció frente a las pruebas deprecadas en la demanda, esto es, allegar el formato de afiliación de la actora, por lo que se inadmitirá para que la arrime.

Adicionalmente, se evidencia que, con la contestación de la demanda **COLFONDOS** allegó llamamiento en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**,(archivo 10), el cual cumple con los presupuestos del artículo 65 del C.G.P., por ende, se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA conforme los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a **COLFONDOS S.A.**, para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, formuló en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del artículo 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S., para lo cual, se puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto, para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, se deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía, por el término legal de **diez (10) días**. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, **con copia a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del C.G.P., en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.**

NOVENO: RECONOCER personería a los siguientes abogados, quienes se identificaron en legal forma:

- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE**, representante legal de la firma **UNION TEMPORAL W&WLC UT**, para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023, y a la abogada **LUISA FERNANDA MARTINEZ LOPEZ**, como apoderada sustituta según el memorial de sustitución allegado (archivo 07).

- Al doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR**, como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido mediante escritura pública No. 1208 del 15 de noviembre de 2018. (archivo 11).
- Doctora **ELIANA ANDREA DE LA BERRERA GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, de acuerdo con el poder conferido que reposa en el archivo 09.

DÉCIMO: REQUERIR a **PROTECCIÓN Y COLFONDOS** para que arrimen el expediente administrativo de la demandante, conforme se solicitó por el despacho en el auto de admisión.

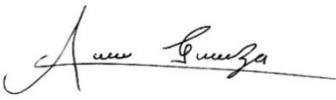
UNDÉCIMO: De la solicitud de terminación del proceso elevada por COLFONDOS, con ocasión de la Ley 2381 de 2024, se resolverá en la oportunidad pertinente para ello, esto es, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTTS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>75</u> del 22 de noviembre de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f75b08902c2a7d2db3bc09ee8c137db078512c45bffd2b2fc6321f01091c8**

Documento generado en 19/11/2024 07:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>